CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00831-2026-2031-CD
RU 65773-CD
13 NOVIEMBRE 2026 09:45 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

Roxana Maria Rocha Gallegos
Diputada de la República

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE LA JUSTICIA DE PAZ PARA ACERCAR LA JUSTICIA A LA CIUDADANÍA Y PROMOVER LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS

La Diputada de la República que suscribe, **ROXANA MARÍA ROCHA GALLEGOS**, integrante del Grupo Parlamentario Renovación Popular, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con el Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa:

FORMULA LEGAL

LEY QUE FORTALECE LA JUSTICIA DE PAZ PARA ACERCAR LA JUSTICIA A LA CIUDADANÍA Y PROMOVER LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto fortalecer la Justicia de Paz y su función conciliadora como mecanismo de acceso oportuno, gratuito, intercultural y territorialmente accesible a la justicia; mejorar las condiciones institucionales, logísticas y tecnológicas para la prestación del servicio; fortalecer la capacitación de los jueces de paz; garantizar la conservación y trazabilidad de las actas de conciliación; reforzar la transparencia en la administración del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz; y actualizar la competencia patrimonial de los juzgados de paz.

Artículo 2. Modificación de disposiciones de la Ley N.º 29824, Ley de Justicia de Paz, e incorporación de facultades al artículo 6
Se modifican el artículo VII del Título Preliminar, el numeral 10 del artículo 4, los artículos 6, 8, 16, 19, 23, 25, 26, 55, 57, 58 y 59 de la Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz, en los siguientes términos:

> ***"Artículo VII. Apoyo a la Justicia de Paz***
> ***VII.1****. El juez de paz, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, recibe el apoyo del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, las comunidades campesinas, las comunidades nativas y las rondas campesinas, de acuerdo con sus respectivas competencias.*
>
> ***VII.2.*** *El Poder Judicial, a través del Consejo Ejecutivo, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP), las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) y las Cortes Superiores de Justicia, brinda asistencia técnica, orientación, capacitación, acompañamiento institucional y apoyo logístico a los juzgados de paz.*
>
> ***VII.3.*** *Los gobiernos regionales y los gobiernos locales, dentro del ámbito de sus competencias y con arreglo a las normas de los sistemas administrativos del Estado, pueden coordinar con el Poder Judicial medidas destinadas a mejorar las condiciones de funcionamiento de los juzgados de paz, especialmente respecto de:*

1. *Locales adecuados, accesibles y seguros.*
2. *Mobiliario y útiles indispensables.*
3. *Materiales para la elaboración y conservación de actas, expedientes y registros.*
4. *Medios de comunicación y conectividad digital.*
5. *Condiciones mínimas de privacidad para las actuaciones jurisdiccionales y conciliatorias.*
6. *Medidas de seguridad para la conservación y custodia de expedientes, libros y demás documentación.*

***VII.4**. La ONAJUP, en coordinación con las ODAJUP, publica anualmente en el portal institucional del Poder Judicial un informe sobre la situación de la Justicia de Paz, que contiene, como mínimo, información sobre infraestructura, equipamiento, conectividad, capacitación, carga de trabajo, actuaciones jurisdiccionales y conciliatorias y principales brechas institucionales.*

***VII.5.** Las entidades públicas señaladas en el numeral VII.1 colaboran con el juez de paz en el marco de las obligaciones que les asignan sus leyes de organización y funciones y demás normas aplicables. Cuando el Poder Judicial, a través de la ODAJUP respectiva, advierta indicios concretos de que una entidad pública ha incumplido de manera reiterada y sin causa justificada una obligación legal de colaboración debidamente identificada, comunica el hecho al titular de dicha entidad para que adopte las medidas correctivas. Para estos efectos, se considera reiterado el incumplimiento producido en dos o más oportunidades dentro de un mismo año judicial, previo requerimiento escrito.*

Si el incumplimiento persiste, el Poder Judicial comunica los hechos al órgano de control competente, acompañando los documentos que los sustenten. La comunicación tiene carácter informativo, no constituye denuncia ni prejuzga la existencia de responsabilidad administrativa o funcional, la cual se determina por el órgano competente conforme a su régimen legal.

La colaboración de las comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y organizaciones de la sociedad civil es voluntaria y se desarrolla mediante mecanismos de coordinación, con respeto a su autonomía. No da lugar a la comunicación prevista en el primer párrafo.

VII.6.** La colaboración prevista en el presente artículo tiene naturaleza logística e institucional. En ningún caso autoriza a las entidades u organizaciones que la prestan a intervenir en el ejercicio de la función jurisdiccional, conciliadora o notarial del juez de paz, ni a condicionar el apoyo al sentido de sus decisiones. El juez de paz comunica a la ODAJUP cualquier acto que afecte su independencia**."

"Artículo 4. Derechos
El juez de paz tiene derecho a:

(...)

***10.** Recibir capacitación continua, gratuita, accesible e intercultural, a cargo del Poder Judicial, a través de la ONAJUP, en coordinación con las ODAJUP y, cuando corresponda, con la Academia de la Magistratura y otras instituciones competentes.*

El plan de capacitación comprende, entre otros, los siguientes contenidos:

- ***a.*** *Conciliación, comunicación y prevención de conflictos.*
- ***b.*** *Derechos fundamentales y acceso a la justicia.*
- ***c.*** *Interculturalidad, pluralismo jurídico y derechos lingüísticos.*
- ***d.*** *Prevención y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.*
- ***e.*** *Protección de niñas, niños y adolescentes.*
- ***f.*** *Gestión del despacho y elaboración de actas.*
- ***g.*** *Conservación de expedientes, libros y documentos.*
- ***h.*** *Ética, integridad y prevención de conflictos de interés.*
- ***i.*** *Funciones notariales y límites para su ejercicio.*
- ***j.*** *Uso seguro de herramientas tecnológicas y sistemas de información.*

La capacitación se adecúa al grado de instrucción, lengua, cultura y condiciones territoriales de los jueces de paz, teniendo en consideración la naturaleza no profesional del cargo.

La ONAJUP aprueba anualmente el plan de capacitación, que precisa su periodicidad, modalidades presenciales y a distancia, mecanismos de certificación y la oferta de cursos en las lenguas originarias predominantes de cada distrito judicial o con apoyo de intérpretes.

(...)"

"Artículo 6. Facultades
El juez de paz tiene la facultad de:

(...)

10. *Promover la conciliación como mecanismo prioritario de solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, respetando en todo momento la autonomía y voluntariedad de las partes y sin imponer acuerdos ni condicionar la atención o resolución del caso a la aceptación de una fórmula conciliatoria.*

11. *Dejar constancia del resultado de la actuación conciliatoria: acuerdo total, acuerdo parcial, falta de acuerdo, inasistencia u otra causa de conclusión. No se consignan las propuestas, ofertas, concesiones o posiciones expresadas durante la negociación; solo se registra el contenido del acuerdo finalmente adoptado.*

12. *Utilizar las herramientas tecnológicas y sistemas de información que el Poder Judicial ponga a su disposición para el registro y trámite de sus actuaciones, garantizando la accesibilidad de la población, la protección de datos personales y la validez de los registros físicos en aquellos lugares donde no exista conectividad o equipamiento suficiente.*

(...)"

"Artículo 8. Acceso al cargo de juez de paz
8.1. *El juez de paz accede al cargo mediante:*

a. *Elección popular.*
b. *Selección efectuada por el Poder Judicial con participación activa de la población organizada.*

8.2. *La elección popular constituye el mecanismo ordinario de acceso al cargo de juez de paz.*

8.3. *La selección por el Poder Judicial es excepcional. Procede solo cuando la elección popular no pueda realizarse por ausencia de candidatos hábiles, imposibilidad material debidamente acreditada o frustración del proceso electoral, o cuando se acredite la imposibilidad de realizarla dentro de un plazo razonable, conforme a los supuestos que defina el reglamento.*

Su procedencia se declara mediante resolución motivada de la autoridad competente del Poder Judicial, previa verificación de los impedimentos y requisitos legales y con participación activa de la población organizada. No puede utilizarse para sustituir una elección popular viable.

La resolución que declara la procedencia de la selección se publica y puede ser impugnada conforme al reglamento. El juez de paz seleccionado ejerce el cargo hasta que asuma quien resulte elegido por elección popular, sin exceder el periodo ordinario del cargo. Desaparecida la causa que impidió la elección, se realiza la elección popular en la siguiente oportunidad que corresponda.".

8.4. *Los procesos de elección y selección garantizan la publicidad, transparencia, participación ciudadana, accesibilidad, interculturalidad e igualdad de oportunidades.*

8.5. *La ONAJUP y las ODAJUP pueden coordinar, dentro del ámbito de las competencias de cada entidad, con los organismos del sistema electoral, los gobiernos locales, las comunidades campesinas y nativas, las rondas campesinas y las organizaciones representativas de la población para facilitar la convocatoria, difusión y realización de los procesos de elección.*

8.6. *El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial reglamenta los mecanismos previstos en el presente artículo."*

"Artículo 16. Competencia
El juez de paz puede conocer las siguientes materias:

(...)

2. *Conflictos patrimoniales de libre disposición hasta por cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal. El juez de paz puede promover su conciliación dentro de dicho límite. Si no se alcanza acuerdo, solo puede emitir sentencia cuando la pretensión esté comprendida en las materias y en la vía procesal expresamente previstas en la ley y en el Código Procesal Civil. La ampliación de cuantía no comprende materias*

atribuidas exclusivamente a otra autoridad ni modifica las reglas de competencia material o territorial.

(...)"

"Artículo 19. Pago por exhortos y Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz
19.1*. El pago por el diligenciamiento de exhortos es coordinado por la ODAJUP de cada distrito judicial, de acuerdo con las disposiciones administrativas y presupuestales del Poder Judicial.*

19.2. *El pago mensual que corresponda a cada juez de paz por el diligenciamiento de exhortos no puede exceder de una Unidad de Referencia Procesal. Los recursos excedentes derivados del cobro de los derechos correspondientes se destinan al Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz.*

19.3. *Los recursos del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz se destinan prioritariamente a:*

- ***a.*** *Financiar el seguro contra accidentes y de vida de los jueces de paz, conforme a la normativa aplicable.*
- ***b.*** *Brindar apoyo logístico a los juzgados de paz.*
- ***c.*** *Adquirir materiales, mobiliario y equipamiento básico.*
- ***d.*** *Contribuir a mejorar la conectividad y digitalización de los juzgados de paz.*
- ***e.*** *Financiar actividades de capacitación y asistencia técnica.*
- ***f.*** *Cubrir los costos del diligenciamiento de exhortos cuando legalmente no corresponda el pago de derechos.*
- ***g.*** *Atender otras necesidades directamente vinculadas con la continuidad del servicio de Justicia de Paz, previamente aprobadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, siempre que se encuentren cubiertos los conceptos previstos en los literales a), b) y f).*

19.4. *El Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz es administrado por la ONAJUP con sujeción a las normas de los sistemas nacionales de presupuesto público, tesorería, contabilidad y control. El reglamento determina el órgano que autoriza los gastos, la unidad ejecutora que los registra y los mecanismos de control interno.*

19.5*. La ONAJUP publica trimestralmente en el portal institucional del Poder Judicial información sobre los ingresos, egresos, saldos y destino de los recursos del Fondo, con observancia de las normas de transparencia y protección de datos personales.*

19.6. *La Corte Superior de Justicia respectiva supervisa los servicios de mensajería utilizados para el traslado de documentación a los juzgados de paz y adopta las medidas correctivas que correspondan.*

19.7. *El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial considera, en el proceso de programación y formulación de su presupuesto institucional, las actividades necesarias para fortalecer progresivamente la infraestructura, conectividad, equipamiento, capacitación y asistencia técnica de la Justicia de Paz, conforme a la disponibilidad presupuestaria y las reglas fiscales vigentes. La presente disposición no constituye asignación presupuestaria obligatoria.*

19.8. *El reglamento regula la organización, administración, control y rendición de cuentas del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz."*

"Artículo 23. Carácter y garantías de la función conciliadora

23.1. *El juez de paz es eminentemente conciliador y facilita que las partes solucionen sus controversias de manera autónoma y voluntaria.*

23.2. *La conciliación ante el juez de paz es oral, gratuita, sencilla, voluntaria, confidencial e intercultural y se desarrolla con respeto a la dignidad y los derechos fundamentales de las partes. La reserva de las propuestas de negociación no limita el derecho de defensa ni el deber de comunicar a la autoridad competente la presunta comisión de delitos o situaciones de riesgo que requieran protección conforme a ley.*

23.3*. Antes de promover la conciliación, el juez de paz informa a las partes, en lenguaje claro y comprensible, sobre:*

- ***a.*** *Su carácter voluntario.*
- ***b.*** *Su derecho a no conciliar o a retirarse de la negociación.*
- ***c.*** *Los efectos jurídicos del acuerdo que pudiera alcanzarse.*
- ***d.*** *Las consecuencias de su incumplimiento.*
- ***e.*** *Los límites legales de la conciliación.*

23.4. *El juez de paz puede proponer fórmulas de solución, pero no puede imponer acuerdos, amenazar, intimidar, discriminar, ejercer presión indebida ni favorecer a alguna de las partes.*

Cuando una de las partes utilice una lengua indígena u originaria, se garantiza su derecho a expresarse y comprender las actuaciones en su propia lengua, directamente o mediante intérprete, conforme a la normativa aplicable. También se proporcionan los ajustes de procedimiento y apoyos de comunicación que correspondan a las personas con discapacidad.

23.5. *Dentro de las competencias materiales, territoriales y por cuantía previstas en la presente ley y sin perjuicio de la competencia en alimentos del numeral 1 del artículo 16, pueden ser materia de conciliación los conflictos sobre derechos de libre disposición, entre ellos:*

- ***a.*** *Linderos, servidumbres de paso y utilización de caminos entre predios vecinos.*
- ***b.*** *Arrendamiento y otras controversias patrimoniales vinculadas con el uso o posesión de bienes, siempre que no se pretenda declarar o transferir derechos cuya determinación corresponda exclusivamente a otra autoridad.*
- ***c.*** *Conflictos vecinales y de convivencia comunitaria.*
- ***d.*** *Obligaciones de dar suma de dinero derivadas de relaciones contractuales, dentro de la cuantía legalmente establecida.*
- ***e.*** *Conflictos derivados del uso de aguas, pastos y caminos rurales, cuando se trate de derechos disponibles y se respeten las competencias de las comunidades campesinas, comunidades nativas y demás autoridades competentes.*

f. *Conflictos de consumo de carácter patrimonial y dentro de la cuantía legalmente establecida, sin renuncia a los derechos irrenunciables del consumidor ni afectación de las competencias de las autoridades administrativas correspondientes.*
g. *Otros derechos de libre disposición de las partes que no estén reservados por ley a otra autoridad.*

La relación de materias conciliables no amplía la competencia del juez de paz para emitir sentencia.

23.6. *No procede conciliación cuando:*

a. *Se trate de derechos indisponibles.*
b. *Existan hechos de violencia, amenazas, coacción o intimidación que comprometan la libre manifestación de voluntad de una de las partes.*
c. *El acuerdo desconozca los derechos de niñas, niños o adolescentes o contravenga su interés superior. Esta prohibición no impide conciliar sobre alimentos dentro de la competencia legal del juez de paz, con las garantías y la intervención de quienes legalmente correspondan.*
d. *El acuerdo pudiera encubrir la comisión de un delito.*
e. *Se afecten intereses públicos indisponibles.*
f. *La controversia corresponda exclusivamente a otra autoridad por mandato constitucional o legal.*
g. *La materia esté siendo conocida o haya sido resuelta por la jurisdicción ordinaria o especial, salvo disposición legal distinta.*

23.7. *En los casos comprendidos en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, no procede conciliación entre la víctima y la persona agresora. Esta prohibición no limita las actuaciones urgentes o de protección que correspondan al juez de paz conforme a las competencias que le asigna la ley y al protocolo de actuación aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial."*

23.8*. La conciliación ante el juez de paz se rige por la presente ley y su reglamento. No le son aplicables las normas de la conciliación extrajudicial, salvo remisión expresa."*

"Artículo 25. Acta de la audiencia única
25.1*. El acta de la audiencia única contiene, según corresponda:*

a. *La identificación de las partes, con sus nombres y apellidos completos, documento de identidad, cuando cuenten con él, y domicilio o medio de notificación; así como la identificación y acreditación de sus representantes, de ser el caso.*
b. *La materia objeto de controversia.*
c. *La identificación de la controversia y de los hechos estrictamente necesarios para delimitar el acuerdo o la decisión, sin incluir ofertas, concesiones ni posiciones expresadas durante la negociación*
d. *El acuerdo total, acuerdo parcial o falta de acuerdo.*

e. *Las obligaciones asumidas, que deben ser ciertas, expresas y exigibles, precisando su contenido, forma y plazo de cumplimiento.*
f. *La actuación de los elementos probatorios, cuando corresponda.*
g. *La sentencia, medida urgente o medida de protección, de ser el caso.*
h. *La firma del juez de paz y las firmas o huellas digitales de las partes y demás personas presentes que intervengan en la actuación, dejando constancia de quienes no puedan firmar y del motivo. El acuerdo conciliatorio debe ser suscrito por quienes asuman obligaciones en él. La inasistencia o negativa a firmar se consigna y no impide emitir la sentencia o las medidas legalmente procedentes. Se identifica al intérprete y se deja constancia de su intervención, cuando corresponda.*

25.2. *Cuando exista acuerdo conciliatorio, se deja constancia de que este fue adoptado libremente y de que las partes fueron informadas de sus efectos jurídicos.*

No se consignan en el acta las ofertas, concesiones, propuestas ni posiciones formuladas durante la negociación conciliatoria que no formen parte del acuerdo final.

25.3. *Cuando una de las partes no cuente con documento nacional de identidad, se admite otro documento oficial idóneo o la declaración de una persona que la conozca y cuente con documento de identidad, quien da fe de reconocerla ante el juez de paz. Se deja constancia del mecanismo utilizado y de la identificación de quien declara. La falta de documento no impide por sí sola el acceso a la justicia ni las actuaciones urgentes de protección, sin perjuicio de las verificaciones necesarias.*

25.4. *El juez de paz puede promover que el acuerdo contenga mecanismos razonables destinados a facilitar o asegurar su cumplimiento, siempre que sean lícitos y proporcionales."*

"Artículo 26. Efectos del acta de conciliación
26.1. *Los acuerdos conciliatorios válidamente celebrados ante el juez de paz tienen mérito de título de ejecución respecto de las obligaciones ciertas, expresas y exigibles que contengan.*

26.2. *La ejecución de las obligaciones contenidas en el acta corresponde al juzgado de paz ante el cual se suscribió, conforme a los artículos 30 y siguientes de la presente ley y, supletoriamente, a las reglas del Código Procesal Civil sobre títulos ejecutivos. Si el juez de paz está impedido o ha cesado sin reemplazo, o el juzgado ha sido suprimido o reorganizado, conoce la ejecución el juez de paz que lo reemplace o, en su defecto, el juzgado de paz letrado de la jurisdicción.*

26.3. *No puede iniciarse un nuevo proceso respecto de los extremos de la controversia resueltos mediante acuerdo conciliatorio válido y entre las mismas partes, sin perjuicio de las acciones destinadas a cuestionar su validez conforme a ley. El acuerdo parcial no impide continuar o iniciar el proceso sobre los extremos no conciliados.*

26.4. *No pueden ejecutarse las estipulaciones que versen sobre derechos indisponibles o contravengan la Constitución o la ley. La nulidad del acuerdo por error, dolo, violencia o intimidación se discute en el proceso correspondiente; su sola*

alegación no suspende la ejecución, salvo que el juez lo disponga mediante resolución motivada ante indicios razonables. La decisión que deniega la ejecución es motivada y se emite previo traslado a la otra parte, sin perjuicio de las medidas urgentes de protección que correspondan."

"Artículo 55. Competencia, procedimiento y criterios para determinar la responsabilidad disciplinaria
55.1. *El control disciplinario de los jueces de paz corresponde a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, a través de la Oficina Descentralizada competente, conforme a la presente ley y las normas especiales que regulan su funcionamiento.*

55.2*. El control disciplinario de los jueces de paz está a cargo de personal que cuente con conocimiento de la naturaleza, características e interculturalidad de la Justicia de Paz.*

55.3*. El procedimiento disciplinario del juez de paz se rige por un régimen especial que garantiza el derecho de defensa, el debido procedimiento, la razonabilidad y la proporcionalidad.*

55.4*. Para determinar la existencia de responsabilidad y graduar la sanción correspondiente se consideran, según el caso:*

- ***a.*** *La naturaleza comunitaria, territorial y no profesional del cargo.*
- ***b.*** *El grado de instrucción del juez de paz.*
- ***c.*** *Su lengua materna, cultura, costumbres y tradiciones.*
- ***d.*** *La capacitación que efectivamente hubiera recibido respecto de la materia vinculada a los hechos investigados.*
- ***e.*** *La existencia de dolo o negligencia y su grado.*
- ***f.*** *La gravedad del daño ocasionado.*
- ***g.*** *La obtención de un beneficio indebido.*
- ***h.*** *La reiteración de la conducta.*
- ***i.*** *La situación de vulnerabilidad de la persona afectada.*

55.5. *La ausencia o insuficiencia de capacitación constituye un criterio que debe ser valorado al determinar la responsabilidad y proporcionalidad de la sanción. No excluye responsabilidad cuando exista dolo, negligencia grave, beneficio indebido o afectación manifiesta de derechos fundamentales.*

Los criterios previstos en los literales a) a d) del numeral 55.4 sirven para graduar la sanción. No reemplazan la obligación de acreditar los hechos, su tipificación como infracción, la culpabilidad del juez de paz ni el respeto de su derecho de defensa."

55.6. *El juez de paz se encuentra sometido al régimen disciplinario especial previsto en la presente ley. No pueden aplicársele por analogía infracciones o sanciones correspondientes al régimen disciplinario de los jueces de carrera."*

"Artículo 57. Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena
La Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP) es el órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial encargado de formular, planificar, coordinar, ejecutar, monitorear y evaluar las acciones destinadas al fortalecimiento y

consolidación de la Justicia de Paz y de promover la articulación y coordinación con la jurisdicción especial, respetando la autonomía y competencias reconocidas constitucionalmente."

"Artículo 58. Funciones de la ONAJUP
Son funciones de la ONAJUP:

1. *Mantener actualizado el Registro Nacional de Jueces de Paz.*
2. *Diseñar y promover medidas para el fortalecimiento institucional, logístico y tecnológico de la Justicia de Paz.*
3. *Elaborar y efectuar el seguimiento del Plan Nacional de Fortalecimiento de la Justicia de Paz.*
4. *Diseñar, coordinar y ejecutar programas de capacitación, orientación y asistencia técnica.*
5. *Sistematizar y publicar información estadística sobre la situación y funcionamiento de la Justicia de Paz.*
6. *Administrar el Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz y garantizar la transparencia de su gestión.*
7. *Implementar y administrar el Registro de Actas de Conciliación de la Justicia de Paz.*
8. *Formular y proponer protocolos de actuación intercultural y lingüística.*
9. *Coordinar las labores de las ODAJUP.*
10. *Coordinar con las Cortes Superiores de Justicia, los organismos del sistema electoral y las demás entidades públicas y organizaciones competentes en materias relacionadas con la Justicia de Paz.*
11. *Promover acciones de coordinación entre la jurisdicción ordinaria, la Justicia de Paz y la jurisdicción especial.*
12. *Elaborar y publicar anualmente un informe nacional sobre la situación de la Justicia de Paz.*
13. *Las demás que establezcan la presente ley, su reglamento y las normas administrativas correspondientes."*

"Artículo 59. Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz
Cada Corte Superior de Justicia del país cuenta con una Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP), órgano de la respectiva Corte Superior de Justicia que conduce, coordina y ejecuta las actividades de apoyo a la Justicia de Paz en su distrito judicial, en coordinación técnica y funcional con la ONAJUP, conforme a las normas de organización del Poder Judicial. Tiene las siguientes funciones:
[…]"

Artículo 3. Incorporación del artículo 26-A a la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz
Se incorpora el artículo 26-A a la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, en los siguientes términos:

"Artículo 26-A. Registro de Actas de Conciliación de la Justicia de Paz
26-A.1. *El Poder Judicial, a través de la ONAJUP, implementa progresivamente un registro institucional de las actas de conciliación emitidas por los juzgados de paz, integrado a los sistemas de información institucionales que correspondan.*

***26-A.2**. El registro tiene por finalidad:*

***a.** Garantizar la conservación y trazabilidad de las actas.*
***b.** Proteger su integridad y autenticidad.*
***c.** Facilitar la expedición de copias certificadas.*
***d.** Generar información estadística para la gestión de la Justicia de Paz.*
***e.** Facilitar el seguimiento administrativo del servicio, sin afectar la confidencialidad de la conciliación.*

***26-A.3.** El registro contiene los datos necesarios para identificar el acta y controlar su integridad y conservación. El acceso al texto íntegro se limita a las partes, sus representantes y las autoridades habilitadas por ley. El reglamento establece perfiles de acceso, medidas de seguridad, registro de consultas, plazos de conservación, procedimiento de rectificación y respuesta ante incidentes de seguridad. La publicación de información estadística excluye datos que permitan identificar directa o indirectamente a las personas. Se garantiza la entrega de una copia del acta a cada parte y la expedición de copias certificadas, conforme a las reglas de gratuidad y aranceles aplicables.*

***26-A.4.** La implementación es progresiva y considera las brechas de conectividad, equipamiento, carga de trabajo y ubicación territorial de los juzgados de paz.*

***26-A.5.** La falta de conectividad o equipamiento tecnológico, así como la falta o demora de incorporación al registro, no afecta por sí sola la validez ni el mérito ejecutivo de las actas, no retrasa la entrega de copias ni impide la utilización de libros y registros físicos autorizados. La documentación original se conserva conforme a las normas de archivo y custodia aplicables.*

***26-A.6.** El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial regula las condiciones de registro, digitalización, conservación, acceso, seguridad, interoperabilidad y auditoría de la información."*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-JUS, a las modificaciones establecidas por la presente ley, dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a su publicación.

El Poder Judicial, en el ámbito de su autonomía y competencias, adecúa las normas administrativas y reglamentos internos correspondientes dentro del mismo plazo.

Segunda. Plan Nacional de Fortalecimiento de la Justicia de Paz

La ONAJUP elabora o actualiza el Plan Nacional de Fortalecimiento de la Justicia de Paz dentro de los ciento veinte días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y lo somete a la aprobación del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el ámbito de sus competencias.

El Plan contiene objetivos, acciones, responsables, cronograma, indicadores, estimación de costos, fuentes de financiamiento y criterios de priorización para reducir

progresivamente las brechas de infraestructura, equipamiento, conectividad, capacitación y gestión documental, conforme a la programación presupuestaria y multianual aplicable.

Tercera. Implementación progresiva
Las medidas previstas en la presente ley se implementan progresivamente, considerando prioritariamente:

- **a.** Las zonas rurales, amazónicas, fronterizas y de difícil acceso.
- **b.** Los juzgados de paz que no cuenten con infraestructura mínima.
- **c.** Los juzgados con mayor carga jurisdiccional, conciliatoria, notarial o delegada.
- **d.** Las localidades con mayores brechas de acceso a servicios de justicia.
- **e.** Las zonas con población indígena u originaria que requiera asistencia lingüística o intercultural.

Cuarta. Financiamiento
La implementación de la presente ley se financia con cargo a los créditos presupuestarios autorizados de las entidades involucradas, con observancia de las reglas fiscales y de los sistemas administrativos del Estado. Las necesidades de financiamiento de ejercicios posteriores se evalúan en los procesos de programación y formulación presupuestaria, conforme a las competencias constitucionales del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial y a las leyes anuales de presupuesto.

La presente disposición no autoriza gastos sin crédito presupuestario ni genera una obligación automática de asignar recursos adicionales. Las medidas que requieran financiamiento se ejecutan dentro de los créditos autorizados y sin afectar obligaciones previamente asumidas.

Lo dispuesto en la presente ley no genera transferencias de recursos ni compromete el presupuesto de los gobiernos regionales y locales.

Quinta. Entrega y asignación de bienes
El Poder Judicial puede asignar y entregar para su uso a los juzgados de paz los bienes, equipos y mobiliario necesarios para el ejercicio de sus funciones, conservando la titularidad institucional y conforme a las normas del Sistema Nacional de Abastecimiento, del Sistema Nacional de Bienes Estatales y demás disposiciones aplicables.

La entrega se formaliza mediante inventario y acta que identifica los bienes, su estado, ubicación y responsable de custodia. El cese o reemplazo del juez de paz exige su entrega al sucesor o al órgano competente del Poder Judicial, según corresponda.

El reglamento regula el mantenimiento, la devolución y la responsabilidad por pérdida o deterioro de los bienes asignados.

Sexta. Integración tecnológica
La implementación del Registro de Actas de Conciliación se realiza preferentemente mediante la adecuación o ampliación de los sistemas y plataformas tecnológicas existentes en el Poder Judicial, evitando la duplicidad de registros, aplicativos o sistemas de información.

Séptima. Evaluación de mecanismos para la cobertura de gastos funcionales
El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en ejercicio de su autonomía administrativa y presupuestaria, evalúa mecanismos destinados a atender los gastos indispensables en que incurren los jueces de paz como consecuencia directa del ejercicio de sus funciones, particularmente en materia de movilidad, comunicaciones, materiales, conectividad y diligencias.

La presente disposición no crea remuneración, vínculo laboral, derecho pensionario ni derecho automático a la percepción de una asignación económica.

Cualquier mecanismo que se implemente se sujeta a disponibilidad presupuestaria y a las normas de los sistemas administrativos del Estado.

Octava. Evaluación de resultados
La ONAJUP presenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y a la comisión parlamentaria competente un informe sobre los resultados de la implementación de la presente ley dentro de los tres años siguientes a su entrada en vigencia.

Novena. No afectación de la jurisdicción especial
La presente ley no modifica ni limita las funciones jurisdiccionales reconocidas constitucional y legalmente a las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas.

La coordinación entre la Justicia de Paz y la jurisdicción especial se desarrolla con respeto a sus respectivos ámbitos de competencia, autonomía, cultura y formas propias de solución de conflictos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Procesos en trámite
Los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ley continúan ante el órgano jurisdiccional que los conoce y con arreglo a las reglas de competencia aplicables al momento de su inicio. La ampliación de la competencia por cuantía no determina su remisión automática a los juzgados de paz ni afecta la validez de los acuerdos y actuaciones realizados conforme a la normativa vigente al momento de su celebración o realización.

Segunda. Implementación del registro de actas
El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprueba, dentro del plazo de adecuación previsto en la primera disposición complementaria final, el cronograma y las condiciones de implementación progresiva del Registro de Actas de Conciliación, con identificación de los responsables y previsiones de continuidad y seguridad documental. Hasta su implementación, se mantienen los libros y registros físicos autorizados y los mecanismos vigentes de expedición de copias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación del último párrafo del artículo 547 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil
Se modifica el último párrafo del artículo 547 del Texto Único Ordenado Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS en los siguientes términos:

"Artículo 547. Competencia

(...)

En el caso del inciso 7) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal y se trate de conflictos patrimoniales comprendidos en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, el Juez de Paz es competente para resolver mediante conciliación y, de no alcanzarse acuerdo, mediante sentencia. Cuando la pretensión supere dicho monto o no corresponda a la competencia del Juez de Paz, son competentes los Jueces de Paz Letrados."

Segunda. **Modificación del artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
Se modifica el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en los siguientes términos:

"Artículo 62. Oficinas de apoyo a la Justicia de Paz
Las oficinas de apoyo a la Justicia de Paz son la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP), con sede en Lima, y las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP), con sede en las ciudades donde funcionan las Cortes Superiores de Justicia.

La ONAJUP es un órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y las ODAJUP son órganos de las respectivas Cortes Superiores de Justicia, conforme a la normativa de organización del Poder Judicial."

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

En buena parte del territorio nacional, acudir a un juzgado implica viajar durante horas, asumir gastos de transporte y ausentarse del trabajo o de las actividades familiares. En ese escenario, los juzgados de paz cumplen una función esencial: acercan la justicia a las comunidades, permiten resolver controversias cotidianas y privilegian el entendimiento entre las partes. No se trata de una justicia de segunda categoría, sino de una expresión de la función jurisdiccional del Estado que debe contar con condiciones adecuadas para cumplir su misión.[1]

La Ley Nº 29824, aprobada en 2012, reconoce la naturaleza conciliadora de la Justicia de Paz. Sin embargo, persisten problemas que dificultan su funcionamiento: infraestructura precaria, limitada dotación de equipos y materiales, brechas de conectividad, insuficiente asistencia técnica, dificultades para conservar las actas y una regulación que no desarrolla con suficiente precisión algunas garantías del procedimiento conciliatorio. La ONAJUP ha identificado estas carencias en su diagnóstico institucional de 2026.[2]

El problema afecta, en primer lugar, a los ciudadanos de zonas rurales, amazónicas, fronterizas y de difícil acceso, en especial cuando requieren resolver asuntos familiares, vecinales o patrimoniales de menor complejidad. También alcanza a los propios jueces de paz, ciudadanos elegidos por sus comunidades que, por regla general, no son abogados ni forman parte de la carrera judicial, y a las oficinas encargadas de apoyarlos.[3] [4]

Por lo tanto, la Justicia de Paz es el órgano jurisdiccional más próximo a la población en numerosas zonas rurales, amazónicas, fronterizas, periurbanas y de difícil acceso del país. Su importancia radica en que permite resolver conflictos cotidianos, promover acuerdos conciliatorios, emitir determinadas certificaciones y ejecutar diligencias delegadas por los órganos jurisdiccionales profesionales.

Una segunda dificultad es que, aunque la conciliación constituye el rasgo distintivo de esta institución, no siempre existen reglas suficientemente claras para informar a las partes, registrar el resultado de la audiencia, proteger la confidencialidad, conservar los documentos o impedir acuerdos incompatibles con derechos fundamentales. Esta insuficiencia resulta especialmente sensible ante situaciones de violencia, diferencias lingüísticas o condiciones de vulnerabilidad.

[1] Congreso de la República. Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz. Diario Oficial El Peruano, 3 de enero de 2012. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/736089-1

[2] Poder Judicial, Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP). Situación actual de la Justicia de Paz: problemáticas y propuestas de solución. Presentación institucional, 2026, pp. 5-10

[3] Congreso de la República. Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz. Diario Oficial El Peruano, 3 de enero de 2012. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/736089-1

[4] Poder Judicial, Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP). Situación actual de la Justicia de Paz: problemáticas y propuestas de solución. Presentación institucional, 2026, pp. 5-10

La Ley N° 29824 fue aprobada en 2012. Desde entonces, la Justicia de Paz ha enfrentado cambios sociales, territoriales, tecnológicos e institucionales que no se encuentran suficientemente desarrollados en la regulación vigente. La necesidad de actualización comprende, entre otros aspectos, la función conciliadora, la elección popular, la capacitación, la función notarial, el régimen disciplinario, el apoyo institucional, la infraestructura, el financiamiento y la gestión de archivos y registros.

Por ello, la propuesta legislativa es necesaria porque las competencias jurisdiccionales, las garantías de la conciliación, las reglas de acceso al cargo y las funciones institucionales previstas en ley antes citada, requiere de actualización la cual no puede quedar exclusivamente en instrucciones administrativas. La reforma propuesta procura que los conflictos que pueden resolverse cerca de la ciudadanía no se trasladen innecesariamente a instancias judiciales más complejas, sin disminuir las garantías del debido proceso.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La presentación institucional de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP), correspondiente a 2026, registra 6044 juzgados de paz en 24 departamentos y 33 distritos judiciales. Indica, asimismo, que aproximadamente el 40 % de los jueces de paz son adultos mayores y solo el 14 % son mujeres. Estas cifras muestran una amplia cobertura territorial, junto con desafíos para el relevo generacional y la participación femenina.[5]

El aplicativo de Estadística de Jueces de Paz de la ONAJUP registra, para el año 2025, 190 709 ingresos en función notarial, 41 064 procesos jurisdiccionales y 11 203 ingresos correspondientes a funciones delegadas. Se informan 175 876 trámites notariales concluidos y 10 464 actuaciones delegadas concluidas. La presentación consigna un nivel resolutivo general del 94 %; en la actividad jurisdiccional, identifica alrededor del 79 % de casos resueltos mediante conciliación y 21 % mediante sentencia. Estos indicadores evidencian una demanda efectiva del servicio y la relevancia de la solución consensuada.[6]

La propia ONAJUP señala deficiencias en equipamiento informático, comunicaciones, mobiliario, materiales de oficina y capacidad operativa de sus oficinas nacionales y distritales. No se cuenta, en las fuentes examinadas, con un inventario nacional cuantificado y auditado que permita precisar cuántos juzgados carecen de cada servicio. Por ello, la propuesta dispone un informe anual y un plan con indicadores verificables, evitando presentar estimaciones no acreditadas como si fueran mediciones oficiales.[7]

En la exposición realizada en el Congreso el 4 de marzo de 2026 ante la Comisión Especial de Reforma del Sistema de Justicia, representantes del Poder Judicial describieron a la Justicia de Paz como un componente esencial del acceso a la justicia en localidades alejadas y resaltaron la necesidad de fortalecer el apoyo institucional y la articulación con la jurisdicción especial. Esa sesión constituye un antecedente documental directo de la iniciativa.

[5] Poder Judicial, Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP). Situación actual de la Justicia de Paz: problemáticas y propuestas de solución. Presentación institucional, 2026, pp. 5-10

[6] Idem

[7] Idem

La ONAJUP también refiere 39 jueces de paz destituidos durante el periodo indicado como 2019-2025. El dato acredita la relevancia de contar con reglas disciplinarias y capacitación apropiadas, aunque, por sí solo, no permite determinar una tasa de infracciones ni atribuir causalidad a la falta de recursos.[8]

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Objetivo general

Fortalecer la Justicia de Paz como mecanismo cercano, gratuito, oportuno e intercultural de acceso a la justicia, reforzando su función conciliadora y estableciendo condiciones normativas e institucionales para una prestación segura, transparente y eficaz del servicio.

Objetivos específicos

a. Reforzar el carácter voluntario y las garantías de la conciliación, precisando materias conciliables, límites y efectos jurídicos de las actas.
b. Actualizar de treinta a cincuenta Unidades de Referencia Procesal la competencia en conflictos patrimoniales, en armonía con las reglas del Código Procesal Civil.
c. Precisar los mecanismos de elección popular y los supuestos excepcionales de selección por el Poder Judicial.
d. Asegurar capacitación continua y pertinente a la realidad territorial, cultural y lingüística de los jueces de paz.
e. Mejorar las condiciones de apoyo logístico y digital, y establecer mecanismos de conservación y trazabilidad de actas.
f. Fortalecer la rendición de cuentas del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz y la coordinación de la ONAJUP y las ODAJUP.
g. Adecuar el régimen disciplinario a las características de una función jurisdiccional comunitaria ejercida por ciudadanos que no integran la carrera judicial.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. Idoneidad de la intervención legislativa

La iniciativa no crea una jurisdicción nueva ni sustituye a la justicia profesional. Actualiza disposiciones de la Ley Nº 29824 y armoniza normas conexas para aprovechar mejor una institución que ya opera en el territorio. La vía legislativa permite precisar competencias, garantías procesales y responsabilidades institucionales que deben contar con respaldo normativo expreso. [9]

4.2. Conciliación voluntaria y protección de derechos

La reforma de los artículos 6 y 23 consolida la conciliación como mecanismo prioritario, pero nunca obligatorio. El juez puede orientar y proponer soluciones, sin imponerlas. La propuesta exige explicar a las partes los efectos del acuerdo, preservar su libertad de decisión, respetar derechos lingüísticos y excluir la conciliación en situaciones de violencia o sobre derechos indisponibles. En los casos comprendidos por la Ley Nº

[8] Poder Judicial, Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP). Situación actual de la Justicia de Paz: problemáticas y propuestas de solución. Presentación institucional, 2026, pp. 5-10

[9] Congreso de la República. Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz. Diario Oficial El Peruano, 3 de enero de 2012. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/736089-1

30364 se mantiene expresamente la prohibición de conciliación entre víctima y agresor.[10]

4.3. Competencia patrimonial y coordinación procesal

La elevación del límite de treinta a cincuenta Unidades de Referencia Procesal busca permitir que controversias patrimoniales de menor complejidad se resuelvan en el nivel de justicia más cercano. Es importante distinguir la conciliación de la sentencia: el juez de paz dicta sentencia solo dentro de su competencia y cuando no se alcanza un acuerdo. La modificación correlativa del artículo 547 del Código Procesal Civil y la disposición transitoria sobre procesos en trámite buscan impedir conflictos de competencia y traslados automáticos.[11] [12]

4.4. Soporte institucional, capacitación y tecnología

El proyecto precisa la cooperación del Poder Judicial y de los demás actores, establece contenidos mínimos de capacitación y propone un registro institucional progresivo de actas. La incorporación al registro no es requisito constitutivo de validez: los documentos físicos siguen produciendo efectos cuando falte conectividad. También se refuerza el deber de publicar información periódica sobre la situación de la justicia de paz y la ejecución del Fondo. Estas medidas combinan mejor gestión con respeto a las realidades de los juzgados alejados.

4.5. Sustento constitucional

La iniciativa desarrolla el derecho a la tutela jurisdiccional y al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), el reconocimiento constitucional de la elección popular de jueces de paz (artículo 152), el acceso a la justicia sin discriminación, así como la protección de la identidad cultural y lingüística (artículos 2 y 48). Mantiene la autonomía del Poder Judicial en su organización y no desconoce la jurisdicción especial de las comunidades campesinas y nativas prevista en el artículo 149. La reserva de ley para la configuración de competencias y las salvaguardas sobre violencia y derechos indisponibles contribuyen a su compatibilidad constitucional.[13]

4.6. Necesidad de fortalecer la conciliación

La conciliación constituye el mecanismo prioritario de la Justicia de Paz. El Reglamento de la Ley N° 29824 reconoce que esta instancia jurisdiccional resuelve conflictos preferentemente mediante conciliación y que no le resultan exigibles, de manera automática, las normas propias de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, como se ha señalado la ley vigente no regula con suficiente detalle la información que debe brindarse a las partes, la voluntariedad del acuerdo, el contenido mínimo del acta, la asistencia lingüística, los límites frente a la violencia, las consecuencias del incumplimiento, ni la conservación y trazabilidad de los acuerdos. La presente propuesta desarrolla estas garantías sin imponer formalidades incompatibles con la naturaleza oral, sencilla, comunitaria e intercultural de la Justicia de Paz.

[10] Congreso de la República. Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y modificatorias.

[11] Congreso de la República. Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz. Diario Oficial El Peruano, 3 de enero de 2012. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/736089-1

[12] Congreso de la República. Ley Nº 29887, que modifica el artículo 547 del Código Procesal Civil. El Peruano, 20 de junio de 2012. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/803855-1

[13] Constitución Política del Perú, artículos 2, 48, 139, 149 y 152.

Los conflictos de linderos, arrendamientos, convivencia vecinal, obligaciones dinerarias de baja cuantía y uso de caminos o aguas pueden suscitar dudas prácticas sobre la posibilidad de conciliación. El artículo 35 del Reglamento de la Ley N.º 29824 ya desarrolla las materias conciliables, incluidas las de libre disposición, por lo que la propuesta no crea esas materias desde cero. Su aporte consiste en sistematizarlas con una enumeración enunciativa en la ley, aclarar límites y precisar que la aptitud para conciliar no aumenta automáticamente la competencia para sentenciar. No se cuenta con evidencia cuantificada que permita afirmar cuántos casos se dejan de conciliar actualmente por desconocimiento de esas materias..

4.7. Función notarial

Los jueces de paz ejercen determinadas funciones notariales en los lugares donde no existe notario, entre ellas la certificación de firmas y copias, las transferencias posesorias dentro de los límites legales, y las constancias domiciliarias y de supervivencia, conforme al artículo 17 de la Ley N° 29824. La información proporcionada por la ONAJUP advierte la necesidad de establecer mayores controles, en especial respecto de las constancias de posesión y la verificación de hechos.

La reforma no modifica directamente el artículo 17 de la Ley N.º 29824 ni introduce nuevas atribuciones notariales. Las previsiones sobre capacitación, infraestructura y conservación de documentos pueden, sin embargo, contribuir a un ejercicio más seguro de las funciones que el ordenamiento ya reconoce a los jueces de paz. Es importante no atribuir a esta iniciativa controles notariales nuevos que no figuran en su fórmula legal.

4.8. Congestión del Poder Judicial y desactualización de la cuantía patrimonial

La magnitud de la congestión del sistema de justicia excede largamente a la Justicia de Paz. Según lo expuesto por la presidenta del Poder Judicial ante la Comisión Especial Multipartidaria de Reforma del Sistema de Administración de Justicia, el 7 de mayo de 2025, el país contaba, al cierre de 2024, con 2941 órganos jurisdiccionales para atender 3.6 millones de expedientes, y solo el 42 % de los jueces eran titulares. En ese contexto, cualquier conflicto menor que pueda resolverse de manera oportuna y gratuita ante el juez de paz, sin necesidad de activar un juzgado especializado, contribuye de manera directa a aliviar esta sobrecarga estructural.

El numeral 2 del artículo 16 de la Ley N.º 29824 contempla conflictos patrimoniales hasta treinta (30) Unidades de Referencia Procesal. Sin embargo, el artículo 547 del Código Procesal Civil, conforme a la Ley N.º 29887, distingue entre la competencia del juez de paz para sentenciar pretensiones hasta diez (10) URP y su facultad para conciliar hasta cincuenta (50) URP. La presente iniciativa pretende modificar expresamente esa distribución de competencia, por lo que no basta con describirla como una mera actualización monetaria: se trata también de una ampliación de la potestad de sentenciar, sujeta a materias legalmente previstas y a garantías procesales.

La ampliación de competencia persigue que determinados conflictos de menor complejidad puedan resolverse cerca del domicilio de las partes. Su potencial efecto de descongestión constituye una finalidad, no un ahorro o una reducción de expedientes que pueda darse por demostrada sin una evaluación. Resulta por ello necesario que el Poder Judicial disponga de información sobre las demandas patrimoniales por tramo de cuantía, las apelaciones y la capacidad de los juzgados de paz. La ampliación no

comprende materias reservadas a otras autoridades y preserva los derechos al debido proceso y a la pluralidad de instancias.

4.9. Fortalecimiento de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP)

La presente iniciativa propone modificar el primer párrafo del artículo 59 de la Ley N.º 29824, Ley de Justicia de Paz, con la finalidad de precisar que las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) constituyen órganos de las respectivas Cortes Superiores de Justicia, encargados de conducir, coordinar y ejecutar las actividades de apoyo a la Justicia de Paz en cada distrito judicial.

Esta modificación responde a la necesidad de mejorar la organización y el funcionamiento de dichas oficinas. Actualmente, el artículo 59 de la Ley N.º 29824 las reconoce como órganos desconcentrados de la ONAJUP, pese a que el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la propia Ley N.º 29824, establece expresamente que las ODAJUP son órganos de las Cortes Superiores de Justicia. Esta diferencia normativa hace necesario precisar su ubicación institucional y las responsabilidades que corresponden a cada instancia del Poder Judicial.[14]

En la práctica, las ODAJUP desarrollan sus actividades en el ámbito de las Cortes Superiores de Justicia, con las que deben coordinar aspectos administrativos, logísticos y operativos para atender las necesidades de los juzgados de paz.[15] Por ello, resulta conveniente que su vinculación orgánica se encuentre claramente establecida en la ley, de manera que las Cortes Superiores puedan asumir una responsabilidad directa en su funcionamiento y en la atención de las necesidades de la Justicia de Paz dentro de su jurisdicción.

Esta modificación no supone eliminar las funciones de la ONAJUP ni debilitar su papel como órgano encargado de orientar y fortalecer la Justicia de Paz a nivel nacional. Por el contrario, la propuesta mantiene expresamente la coordinación técnica y funcional con dicha oficina, lo que permitirá conservar criterios comunes de actuación, capacitación, seguimiento y evaluación, respetando al mismo tiempo las particularidades de cada distrito judicial.[16]

En consecuencia, se busca establecer una organización más clara, en la que las Cortes Superiores de Justicia asuman la responsabilidad institucional por el funcionamiento de las ODAJUP, mientras que la ONAJUP mantiene la conducción técnica nacional. Con ello se pretende mejorar la coordinación, evitar duplicidades y facilitar una atención más oportuna a los jueces de paz, especialmente en las localidades rurales, alejadas y de difícil acceso.

[14] Congreso de la República del Perú. (2012). Ley N.º 29824, Ley de Justicia de Paz, artículo 59 y Segunda Disposición Complementaria, que modifica el artículo 62 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Diario Oficial El Peruano, 3 de enero de 2012. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29824.pdf

[15] Poder Judicial. (2018). Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras. En su quinto considerando explica la exclusión de las ODAJUP de la estructura orgánica de dichas cortes por su condición de órganos desconcentrados de la ONAJUP https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1636599-4

[16] Poder Judicial. (2018). Resolución Administrativa que precisa los alcances del literal b) del quinto considerando de la Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ. Aclara que la adecuación organizacional no implica la desactivación de las ODAJUP. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1666157-1

4.10. Garantías de participación ciudadana en la elección de los jueces de paz

El artículo 152 de la Constitución reconoce la elección popular de los jueces de paz. La Ley N.º 29824 ya dispone que la elección constituye el mecanismo ordinario y que la selección del Poder Judicial es excepcional. Por ello, la innovación del artículo 8 propuesto no consiste en establecer esa prioridad, sino en precisar cuándo procede la excepción, exigir una resolución motivada, su publicidad, la posibilidad de impugnarla y su carácter temporal.[17]

Estas previsiones buscan que las dificultades materiales para organizar una elección no sean utilizadas como una sustitución indefinida de la decisión de la comunidad. La continuidad del servicio debe conciliarse con la participación ciudadana, la motivación de las decisiones administrativas y el control de la excepcionalidad. El desarrollo reglamentario deberá precisar la autoridad competente, el procedimiento y las oportunidades de convocatoria, sin crear nuevas causales abiertas que desvirtúen la elección. [18]

4.11. Efectividad, validez y ejecución de las actas de conciliación

La conciliación cumple su finalidad cuando el acuerdo alcanzado puede conocerse con claridad y, de ser necesario, exigirse. La Ley N.º 29824 ya reconoce a las actas mérito de título de ejecución y prevé mecanismos para su cumplimiento. La reforma de los artículos 25 y 26 propone precisar la identificación de las partes, las obligaciones ciertas, expresas y exigibles, los efectos de los acuerdos parciales y la continuidad de la ejecución cuando el juez de paz que intervino se encuentre impedido o haya cesado.[19]

Es igualmente importante preservar el derecho de defensa. El reconocimiento de eficacia ejecutiva no significa que se deban ejecutar acuerdos sobre derechos indisponibles ni que queden cerradas las vías de impugnación por error, dolo, violencia o intimidación. La propuesta exige un control motivado cuando existan indicios razonables y evita que la sola alegación de invalidez paralice automáticamente todo cumplimiento. Estas reglas deben aplicarse sin sustituir el régimen procesal de protección que corresponda en cada caso.[20]

4.12. Régimen disciplinario diferenciado y control efectivo

El juez de paz ejerce potestad jurisdiccional, aunque no forma parte de la carrera judicial y puede carecer de formación jurídica profesional. Esta característica no atenúa la obligación de respetar derechos fundamentales ni excluye responsabilidad. Exige, sí, que el control disciplinario considere la naturaleza comunitaria e intercultural del cargo, la capacitación realmente recibida, la culpabilidad y la gravedad de los hechos.[21]

[17] Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú, artículo 152. Congreso de la República. (2012). Ley N.º 29824, artículo 8. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/52398c004ca4c7999b3cbfdd50fa768f/Ley+de+Justicia+de+Paz+.pdf

[18] Poder Judicial, Consejo Ejecutivo. (2012). Resolución Administrativa N.º 098-2012-CE-PJ, reglamentos de elección popular y selección de jueces de paz.

[19] Congreso de la República. (2012). Ley N.º 29824, artículos 25, 26 y 30 a 33. Diario Oficial El Peruano, 3 de enero de 2012. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/736089-1

[20] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2013). Decreto Supremo N.º 007-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, artículos 34 a 36. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/955138-6

[21] Congreso de la República. (2012). Ley N.º 29824, artículos 47 a 55. Poder Judicial, Consejo Ejecutivo. (2015). Resolución Administrativa N.º 297-2015-CE-PJ, Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz.

La modificación del artículo 55 precisa criterios para determinar y graduar la sanción, sin permitir que la falta de capacitación opere como exoneración automática frente al dolo, la negligencia grave o la afectación manifiesta de derechos. La ONAJUP comunicó 39 destituciones de jueces de paz en el periodo 2019-2025; esa cifra muestra actividad disciplinaria, pero no prueba por sí misma la existencia de sanciones indebidas. La reforma se justifica por la necesidad de claridad y proporcionalidad normativa, y no por una presunción general de arbitrariedad en el control.[22]

4.13. Registro de actas, continuidad documental y datos personales

La creación progresiva del Registro de Actas de Conciliación, contemplada en el nuevo artículo 26-A, persigue mejorar la integridad, trazabilidad, custodia y expedición de copias, sin convertir la digitalización en condición de validez. En localidades sin equipos o conectividad, los libros físicos autorizados conservan su utilidad y las partes no deben perder acceso a la justicia por una carencia tecnológica de la administración.[23]

El registro puede tratar información patrimonial, familiar y otros datos personales. Por eso la iniciativa delimita el acceso al texto íntegro de las actas y prevé perfiles de autorización, medidas de seguridad, seguimiento de consultas y publicación de estadísticas sin datos identificables. Estas exigencias deben interpretarse de conformidad con la Ley N.º 29733 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS, y ejecutarse preferentemente sobre plataformas ya existentes.[24]

4.14. Claridad en la organización de las ODAJUP y responsabilidades territoriales

La modificación del artículo 59 y la adecuación del artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial tienen por objeto resolver una tensión de redacción entre disposiciones que identifican a las ODAJUP como órganos desconcentrados de la ONAJUP y otras que las sitúan en las Cortes Superiores. Esta precisión no debe presentarse como creación de oficinas ni como eliminación de la coordinación nacional: busca distinguir la vinculación orgánica y administrativa con la Corte Superior y la coordinación técnica y funcional con la ONAJUP.[25]

La experiencia administrativa de 2018 evidencia que la ubicación organizacional de las ODAJUP ha requerido aclaraciones. A efectos de implementación, las Cortes Superiores deberán determinar responsabilidades de personal, soporte operativo y provisión de bienes mediante los instrumentos internos que correspondan, mientras que la ONAJUP conserva criterios y coordinación técnica de alcance nacional. Esta medida debe ejecutarse sin suponer, por sí misma, transferencia automática de presupuesto ni creación de nuevas unidades ejecutoras.[26]

[22] Poder Judicial, ONAJUP. (2026). Situación actual de la Justicia de Paz: problemáticas y propuestas de solución [presentación institucional facilitada para la iniciativa], página 5.

[23] Poder Judicial, ONAJUP. (2026). Situación actual de la Justicia de Paz: problemáticas y propuestas de solución [presentación institucional], páginas 9 y 10.

[24] Congreso de la República. (2011). Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2024). Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS, Reglamento de la Ley N.º 29733. https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/6554453-16-2024-jus

[25] Congreso de la República. (2012). Ley N.º 29824, artículo 59 y Segunda Disposición Complementaria; Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 62.

[26] Poder Judicial, Consejo Ejecutivo. (2018). Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ y resolución aclaratoria publicada en El Peruano: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1666157-1

4.15. Fondo de Apoyo, seguimiento público y evaluación de resultados

El artículo 19 ya reconoce un Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz vinculado, entre otras finalidades, a seguros, apoyo logístico y diligenciamiento de exhortos. La reforma ordena sus destinos prioritarios y propone publicar trimestralmente información sobre ingresos, egresos, saldos y aplicación de recursos. Su aporte no reside en crear el Fondo, sino en precisar la prelación, la rendición de cuentas y la conexión con necesidades de capacitación, equipamiento y conectividad. [27]

El plan nacional, el informe anual sobre brechas y la evaluación al tercer año proporcionan una base para medir resultados. No se dispone hoy de un inventario nacional validado de carencias ni de una estimación fiscal total para todas las medidas. Corresponde reconocer esa limitación y prever indicadores sobre disponibilidad de equipamiento, acceso a capacitación, seguridad documental, tiempos de atención y resultados conciliatorios, sin afirmar ahorros presupuestarios todavía no demostrados.[28]

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

El antecedente normativo principal es la Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz, publicada el 3 de enero de 2012, que regula su organización, funciones jurisdiccionales y notariales, elección, derechos, deberes, disciplina y mecanismos de apoyo. La desarrolla el Decreto Supremo Nº 007-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Justicia de Paz.[29] [30]

Son disposiciones relacionadas la Ley Nº 30364, en materia de protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; el Código Procesal Civil, especialmente su artículo 547; y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo artículo 62 identifica las oficinas de apoyo a la Justicia de Paz. Debe tenerse presente que el artículo 547 fue modificado por la Ley N.º 29887. [31] [32] [33]

En la fase de formulación se han utilizado: la presentación institucional "Situación actual de la Justicia de Paz: problemáticas y propuestas de solución", ONAJUP, 2026, correspondiente a la sesión del 4 de marzo de 2026, particularmente su sección dedicada a la ONAJUP. [34]

Asimismo, el 7 de mayo de 2025, la Comisión Especial Multipartidaria encargada de proponer la reforma integral del Sistema de Administración de Justicia recibió a la

[27] Congreso de la República. (2012). Ley N.º 29824, artículo 19. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2013). Decreto Supremo N.º 007-2013-JUS, artículo 71.

[28] Poder Judicial, ONAJUP. (2026). Situación actual de la Justicia de Paz: problemáticas y propuestas de solución [presentación institucional], páginas 7 a 10.

[29] Congreso de la República. Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz. Diario Oficial El Peruano, 3 de enero de 2012. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/736089-1

[30] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Decreto Supremo Nº 007-2013-JUS, Reglamento de la Ley Nº 29824. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/955138-6

[31] Congreso de la República. Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y modificatorias.

[32] Congreso de la República. Ley Nº 29887, que modifica el artículo 547 del Código Procesal Civil. El Peruano, 20 de junio de 2012. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/803855-1

[33] Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, artículo 62.

[34] Poder Judicial, Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP). Situación actual de la Justicia de Paz: problemáticas y propuestas de solución. Presentación institucional, 2026, pp. 5-10

presidenta del Poder Judicial, Dra. Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, quien expuso sobre los principales problemas del sistema judicial y las reformas legislativas pendientes. En dicha sesión, la presidenta del Poder Judicial informó que, al cierre de 2024, la carga procesal ascendía a 3.6 millones de expedientes, de los cuales 1.1 millones se encontraban en trámite y 2.5 millones en ejecución, atendidos por 2941 órganos jurisdiccionales, y que solo el 42 % de los jueces del país eran titulares, mientras el resto ejercía en condición de supernumerario o provisional. Señaló, asimismo, que el presupuesto asignado al Poder Judicial resultaba insuficiente frente a lo requerido para atender esta carga, y sustentó la necesidad de una reforma constitucional que garantice una asignación presupuestal no menor al 3 % del PBI.

Entre los temas legislativos pendientes identificados en esa exposición, la presidenta del Poder Judicial incluyó expresamente la reasignación de competencias jurisdiccionales como una de las reformas necesarias para aliviar la carga procesal del sistema de justicia. La presente proposición legislativa recoge este diagnóstico institucional en lo que respecta a la Justicia de Paz, fortaleciendo su función conciliadora y actualizando la cuantía de los conflictos patrimoniales que puede resolver, como una vía para redistribuir hacia el primer peldaño del sistema de justicia una parte de los conflictos menores que hoy congestionan a los juzgados especializados y mixtos.

La misma exposición dio cuenta de que el Poder Judicial viene impulsando, entre sus reformas ya implementadas, las Ferias de Justicia Itinerantes y el programa de Jueces de Paz Escolares, orientados a acercar el servicio de justicia y la cultura de paz a la población, particularmente en zonas rurales y escolares. Estas iniciativas administrativas confirman que el fortalecimiento de la Justicia de Paz es una prioridad ya reconocida por la propia institución, a la que la presente ley busca dar sustento normativo.

La presente iniciativa se plantea como una reforma focalizada de la Ley N° 29824, centrada en los aspectos institucionales, conciliatorios, tecnológicos, presupuestales y operativos de la Justicia de Paz.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

El principal responsable de la ejecución es el Poder Judicial, mediante su Consejo Ejecutivo, las Cortes Superiores de Justicia, la ONAJUP y las ODAJUP. En las materias que les corresponden, participan el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la adecuación del reglamento, la Academia de la Magistratura, en acciones coordinadas de capacitación, los órganos electorales y el Ministerio Público, la Policía Nacional y otras entidades llamadas a colaborar dentro de sus atribuciones. También se prevé coordinación con gobiernos regionales, municipalidades, comunidades campesinas y nativas y rondas campesinas. La cooperación prevista no altera las competencias constitucionales ni crea subordinación entre instituciones.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La fórmula legal modifica el artículo VII del Título Preliminar, el numeral 10 del artículo 4, los artículos 6, 8, 16, 19, 23, 25, 26, 55, 57, 58 y 59 de la Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz. Modifica, además, el último párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil y el artículo 62 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Contiene nueve

disposiciones complementarias finales, dos disposiciones complementarias transitorias y dos disposiciones complementarias modificatorias.

En el siguiente cuadro comparativo se detalla los artículos que son materia de modificación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo VII. Apoyo al juez de paz El juez de paz, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, debe recibir el apoyo del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, las comunidades campesinas, las comunidades nativas y las rondas campesinas.	***"Artículo VII. Apoyo a la Justicia de Paz*** ***VII.1. El juez de paz, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, recibe el apoyo del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, las comunidades campesinas, las comunidades nativas y las rondas campesinas, de acuerdo con sus respectivas competencias.*** ***VII.2. El Poder Judicial, a través del Consejo Ejecutivo, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP), las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) y las Cortes Superiores de Justicia, brinda asistencia técnica, orientación, capacitación, acompañamiento institucional y apoyo logístico a los juzgados de paz.*** ***VII.3. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales, dentro del ámbito de sus competencias y con arreglo a las normas de los sistemas administrativos del Estado, pueden coordinar con el Poder Judicial medidas destinadas a mejorar las condiciones de funcionamiento de los juzgados de paz, especialmente respecto de:*** ***1. Locales adecuados, accesibles y seguros.*** ***2. Mobiliario y útiles indispensables.*** ***3. Materiales para la elaboración y conservación de actas, expedientes y registros.*** ***4. Medios de comunicación y conectividad digital.*** ***5. Condiciones mínimas de privacidad para las actuaciones jurisdiccionales y conciliatorias.*** ***6. Medidas de seguridad para la conservación y custodia de expedientes, libros y demás documentación.***

	VII.4. La ONAJUP, en coordinación con las ODAJUP, publica anualmente en el portal institucional del Poder Judicial un informe sobre la situación de la Justicia de Paz, que contiene, como mínimo, información sobre infraestructura, equipamiento, conectividad, capacitación, carga de trabajo, actuaciones jurisdiccionales y conciliatorias y principales brechas institucionales. ***VII.5. Las entidades públicas señaladas en el numeral VII.1 colaboran con el juez de paz en el marco de las obligaciones que les asignan sus leyes de organización y funciones y demás normas aplicables. Cuando el Poder Judicial, a través de la ODAJUP respectiva, advierta indicios concretos de que una entidad pública ha incumplido de manera reiterada y sin causa justificada una obligación legal de colaboración debidamente identificad comunica el hecho al titular de dicha entidad para que adopte las medidas correctivas. Para estos efectos, se considera reiterado el incumplimiento producido en dos o más oportunidades dentro de un mismo año judicial, previo requerimiento escrito.*** ***Si el incumplimiento persiste, el Poder Judicial comunica los hechos al órgano de control competente, acompañando los documentos que los sustenten. La comunicación tiene carácter informativo, no constituye denuncia ni prejuzga la existencia de responsabilidad administrativa o funcional, la cual se determina por el órgano competente conforme a su régimen legal.*** ***La colaboración de las comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y organizaciones de la sociedad civil es voluntaria y se desarrolla mediante mecanismos de coordinación, con respeto a su autonomía. No da lugar a la comunicación prevista en el primer párrafo.*** ***VII.6. La colaboración prevista en el presente artículo tiene naturaleza logística e institucional. En ningún caso autoriza a las entidades u organizaciones***

	que la prestan a intervenir en el ejercicio de la función jurisdiccional, conciliadora o notarial del juez de paz, ni a condicionar el apoyo al sentido de sus decisiones. El juez de paz comunica a la ODAJUP cualquier acto que afecte su independencia."
"Artículo 4. Derechos El juez de paz tiene derecho a: ***(...)*** **10.** Ser constantemente capacitado**.** ***(...)***	***"Artículo 4. Derechos*** *El juez de paz tiene derecho a:* ***(...)*** ***10. Recibir capacitación continua, gratuita, accesible e intercultural, a cargo del Poder Judicial, a través de la ONAJUP, en coordinación con las ODAJUP y, cuando corresponda, con la Academia de la Magistratura y otras instituciones competentes.*** ***El plan de capacitación comprende, entre otros, los siguientes contenidos:*** ***a. Conciliación, comunicación y prevención de conflictos.*** ***b. Derechos fundamentales y acceso a la justicia.*** ***c. Interculturalidad, pluralismo jurídico y derechos lingüísticos.*** ***d. Prevención y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.*** ***e. Protección de niñas, niños y adolescentes.*** ***f. Gestión del despacho y elaboración de actas.*** ***g. Conservación de expedientes, libros y documentos.*** ***h. Ética, integridad y prevención de conflictos de interés.*** ***i. Funciones notariales y límites para su ejercicio.*** ***j. Uso seguro de herramientas tecnológicas y sistemas de información.*** ***La capacitación se adecúa al grado de instrucción, lengua, cultura y condiciones territoriales de los jueces de paz, teniendo en consideración la naturaleza no profesional del cargo.*** ***La ONAJUP aprueba anualmente el plan de capacitación, que precisa su periodicidad, modalidades presenciales***

	y a distancia, mecanismos de certificación y la oferta de cursos en las lenguas originarias predominantes de cada distrito judicial o con apoyo de intérpretes." ***(...)"***
"Artículo 6. Facultades El juez de paz tiene la facultad de: ***(...)*** ***9.*** Designar y cesar al secretario del juzgado de paz.	***"Artículo 6. Facultades*** ***El juez de paz tiene la facultad de:*** ***(...)*** ***9.*** **Designar y cesar al secretario del juzgado de paz.** ***10.Promover la conciliación como mecanismo prioritario de solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, respetando en todo momento la autonomía y voluntariedad de las partes y sin imponer acuerdos ni condicionar la atención o resolución del caso a la aceptación de una fórmula conciliatoria.*** ***11. Dejar constancia del resultado de la actuación conciliatoria: acuerdo total, acuerdo parcial, falta de acuerdo, inasistencia u otra causa de conclusión. No se consignan las propuestas, ofertas, concesiones o posiciones expresadas durante la negociación; solo se registra el contenido del acuerdo finalmente adoptado.*** ***12. Utilizar las herramientas tecnológicas y sistemas de información que el Poder Judicial ponga a su disposición para el registro y trámite de sus actuaciones, garantizando la accesibilidad de la población, la protección de datos personales y la validez de los registros físicos en aquellos lugares donde no exista conectividad o equipamiento suficiente.***
Artículo 8. Acceso al cargo El juez de paz accede al cargo a través de los siguientes mecanismos: **a.** Por elección popular, con sujeción a la Ley Orgánica de Elecciones. **b.** Por selección del Poder Judicial, con la activa participación de la población organizada.	***"Artículo 8. Acceso al cargo de juez de paz*** ***8.1. El juez de paz accede al cargo mediante:*** ***a. Elección popular.*** ***b. Selección efectuada por el Poder Judicial con participación activa de la población organizada.***

La elección popular es la forma ordinaria de acceso al cargo. El mecanismo de selección se aplica sólo por excepción. Ambos procesos son reglamentados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.	***8.2. La elección popular constituye el mecanismo ordinario de acceso al cargo de juez de paz.*** ***8.3. La selección por el Poder Judicial es excepcional. Procede solo cuando la elección popular no pueda realizarse por ausencia de candidatos hábiles, imposibilidad material debidamente acreditada o frustración del proceso electoral, o cuando se acredite la imposibilidad de realizarla dentro de un plazo razonable, conforme a los supuestos que defina el reglamento. Su procedencia se declara mediante resolución motivada de la autoridad competente del Poder Judicial, previa verificación de los impedimentos y requisitos legales y con participación activa de la población organizada. No puede utilizarse para sustituir una elección popular viable.*** ***La resolución que declara la procedencia de la selección se publica y puede ser impugnada conforme al reglamento. El juez de paz seleccionado ejerce el cargo hasta que asuma quien resulte elegido por elección popular, sin exceder el periodo ordinario del cargo. Desaparecida la causa que impidió la elección, se realiza la elección popular en la siguiente oportunidad que corresponda.".*** ***8.4. Los procesos de elección y selección garantizan la publicidad, transparencia, participación ciudadana, accesibilidad, interculturalidad e igualdad de oportunidades.*** ***8.5. La ONAJUP y las ODAJUP pueden coordinar, dentro del ámbito de las competencias de cada entidad, con los organismos del sistema electoral, los gobiernos locales, las comunidades campesinas y nativas, las rondas campesinas y las organizaciones representativas de la población para facilitar la convocatoria, difusión y realización de los procesos de elección.*** ***8.6. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial reglamenta los mecanismos previstos en el presente artículo."***

Artículo 16. Competencia El juez de paz puede conocer las siguientes materias: ***(...)*** **2.** Conflictos patrimoniales por un valor de hasta treinta (30) Unidades de Referencia Procesal. ***(...)"***	***"Artículo 16. Competencia*** *El juez de paz puede conocer las siguientes materias:* ***(...)*** ***2. Conflictos patrimoniales de libre disposición hasta por cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal. El juez de paz puede promover su conciliación dentro de dicho límite. Si no se alcanza acuerdo, solo puede emitir sentencia cuando la pretensión esté comprendida en las materias y en la vía procesal expresamente previstas en la ley y en el Código Procesal Civil. La ampliación de cuantía no comprende materias atribuidas exclusivamente a otra autoridad ni modifica las reglas de competencia material o territorial."*** ***(...)"***
Artículo 19. Pago de tasas por exhortos El pago mensual por los exhortos realizados es coordinado por la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) de cada distrito judicial. El pago mensual a cada juez de paz no puede exceder de una Unidad de Referencia Procesal. El dinero excedente en el cobro de tasas por exhortos que gestionen los jueces de paz se destina a un Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz, el cual sirve como seguro contra accidentes, y de vida para los jueces de paz, y para apoyo logístico. En los casos en los que no se pagan tasas por exhortos los costos son asumidos por el Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz. El Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz es administrado por la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz, la cual debe hacer públicos sus informes sobre esta materia, bajo responsabilidad. La Corte Superior respectiva debe controlar y evaluar los servicios de mensajería que transportan documentos hasta los juzgados de paz, debiendo tomar medidas correctivas en caso necesario, bajo responsabilidad.	***"Artículo 19. Pago por exhortos y Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz*** ***19.1. El pago por el diligenciamiento de exhortos es coordinado por la ODAJUP de cada distrito judicial, de acuerdo con las disposiciones administrativas y presupuestales del Poder Judicial.*** ***19.2. El pago mensual que corresponda a cada juez de paz por el diligenciamiento de exhortos no puede exceder de una Unidad de Referencia Procesal. Los recursos excedentes derivados del cobro de los derechos correspondientes se destinan al Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz.*** ***19.3. Los recursos del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz se destinan prioritariamente a:*** ***a. Financiar el seguro contra accidentes y de vida de los jueces de paz, conforme a la normativa aplicable.*** ***b. Brindar apoyo logístico a los juzgados de paz.*** ***c. Adquirir materiales, mobiliario y equipamiento básico.*** ***d. Contribuir a mejorar la conectividad y digitalización de los juzgados de paz.***

El reglamento de la presente Ley regula el funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz.	***e. Financiar actividades de capacitación y asistencia técnica.*** ***f. Cubrir los costos del diligenciamiento de exhortos cuando legalmente no corresponda el pago de derechos.*** ***g. Atender otras necesidades directamente vinculadas con la continuidad del servicio de Justicia de Paz, previamente aprobadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, siempre que se encuentren cubiertos los conceptos previstos en los literales a), b) y f).*** ***19.4. El Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz es administrado por la ONAJUP con sujeción a las normas de los sistemas nacionales de presupuesto público, tesorería, contabilidad y control. El reglamento determina el órgano que autoriza los gastos, la unidad ejecutora que los registra y los mecanismos de control interno.*** ***19.5. La ONAJUP publica trimestralmente en el portal institucional del Poder Judicial información sobre los ingresos, egresos, saldos y destino de los recursos del Fondo, con observancia de las normas de transparencia y protección de datos personales.*** ***19.6. La Corte Superior de Justicia respectiva supervisa los servicios de mensajería utilizados para el traslado de documentación a los juzgados de paz y adopta las medidas correctivas que correspondan.*** ***19.7. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial considera, en el proceso de programación y formulación de su presupuesto institucional, las actividades necesarias para fortalecer progresivamente la infraestructura, conectividad, equipamiento, capacitación y asistencia técnica de la Justicia de Paz, conforme a la disponibilidad presupuestaria y las reglas fiscales vigentes.*** ***La presente disposición no constituye asignación presupuestaria obligatoria."***

	19.8. El reglamento regula la organización, administración, control y rendición de cuentas del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz."
Artículo 23. Carácter conciliador del juez de paz *El juez de paz es eminentemente conciliador. Es un facilitador para que las partes en forma autónoma y voluntaria puedan resolver sus desencuentros o disputas. El juez de paz está prohibido de imponer acuerdos conciliatorios.*	***"Artículo 23. Carácter y garantías de la función conciliadora*** ***23.1. El juez de paz es eminentemente conciliador y facilita que las partes solucionen sus controversias de manera autónoma y voluntaria.*** ***23.2. La conciliación ante el juez de paz es oral, gratuita, sencilla, voluntaria, confidencial e intercultural y se desarrolla con respeto a la dignidad y los derechos fundamentales de las partes. La reserva de las propuestas de negociación no limita el derecho de defensa ni el deber de comunicar a la autoridad competente la presunta comisión de delitos o situaciones de riesgo que requieran protección conforme a ley.*** ***23.3. Antes de promover la conciliación, el juez de paz informa a las partes, en lenguaje claro y comprensible, sobre:*** ***a. Su carácter voluntario.*** ***b. Su derecho a no conciliar o a retirarse de la negociación.*** ***c. Los efectos jurídicos del acuerdo que pudiera alcanzarse.*** ***d. Las consecuencias de su incumplimiento.*** ***e. Los límites legales de la conciliación.*** ***23.4. El juez de paz puede proponer fórmulas de solución, pero no puede imponer acuerdos, amenazar, intimidar, discriminar, ejercer presión indebida ni favorecer a alguna de las partes.*** ***Cuando una de las partes utilice una lengua indígena u originaria, se garantiza su derecho a expresarse y comprender las actuaciones en su propia lengua, directamente o mediante intérprete, conforme a la normativa aplicable. También se proporcionan los ajustes de procedimiento y apoyos de comunicación que correspondan a las personas con discapacidad.***

	23.5. Dentro de las competencias materiales, territoriales y por cuantía previstas en la presente ley y sin perjuicio de la competencia en alimentos del numeral 1 del artículo 16, pueden ser materia de conciliación los conflictos sobre derechos de libre disposición, entre ellos: ***a. Linderos, servidumbres de paso y utilización de caminos entre predios vecinos.*** ***b. Arrendamiento y otras controversias patrimoniales vinculadas con el uso o posesión de bienes, siempre que no se pretenda declarar o transferir derechos cuya determinación corresponda exclusivamente a otra autoridad.*** ***c. Conflictos vecinales y de convivencia comunitaria.*** ***d. Obligaciones de dar suma de dinero derivadas de relaciones contractuales, dentro de la cuantía legalmente establecida.*** ***e. Conflictos derivados del uso de aguas, pastos y caminos rurales, cuando se trate de derechos disponibles y se respeten las competencias de las comunidades campesinas, comunidades nativas y demás autoridades competentes.*** ***f. Conflictos de consumo de carácter patrimonial y dentro de la cuantía legalmente establecida, sin renuncia a los derechos irrenunciables del consumidor ni afectación de las competencias de las autoridades administrativas correspondientes.*** ***g. Otros derechos de libre disposición de las partes que no estén reservados por ley a otra autoridad.*** ***La relación de materias conciliables no amplía la competencia del juez de paz para emitir sentencia."*** ***23.6. No procede conciliación cuando:*** ***a. Se trate de derechos indisponibles.*** ***b. Existan hechos de violencia, amenazas, coacción o intimidación que comprometan la libre***

	manifestación de voluntad de una de las partes. ***c. El acuerdo desconozca los derechos de niñas, niños o adolescentes o contravenga su interés superior. Esta prohibición no impide conciliar sobre alimentos dentro de la competencia legal del juez de paz, con las garantías y la intervención de quienes legalmente correspondan.*** ***d. El acuerdo pudiera encubrir la comisión de un delito.*** ***e. Se afecten intereses públicos indisponibles.*** ***f. La controversia corresponda exclusivamente a otra autoridad por mandato constitucional o legal.*** ***g. La materia esté siendo conocida o haya sido resuelta por la jurisdicción ordinaria o especial, salvo disposición legal distinta.*** ***23.7. En los casos comprendidos en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, no procede conciliación entre la víctima y la persona agresora. Esta prohibición no limita las actuaciones urgentes o de protección que correspondan al juez de paz conforme al marco legal vigente, conforme a las competencias que le asigna la ley y al protocolo de actuación aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.*** ***23.8. La conciliación ante el juez de paz se rige por la presente ley y su reglamento. No le son aplicables las normas de la conciliación extrajudicial, salvo remisión expresa."***
Artículo 25. Acta de la audiencia única El acta de la audiencia única debe consignar los nombres y apellidos completos, documentos de identidad y domicilios del demandante y demandado, el acuerdo o desacuerdo y, de ser el caso, la actuación de los elementos probatorios y la sentencia o medidas urgentes o de protección. En caso de que una de las partes no cuente con documento nacional de identidad, se le solicitará a un conocido de ella que sí cuente con documento nacional de identidad dar fe en el mismo	***"Artículo 25. Acta de la audiencia única*** ***25.1. El acta de la audiencia única contiene, según corresponda:*** ***a. La identificación de las partes, con sus nombres y apellidos completos, documento de identidad, cuando cuenten con él, y domicilio o medio de notificación; así como la identificación y acreditación de sus representantes, de ser el caso.*** ***b. La materia objeto de controversia.***

acto que atestigüe reconocerla y dar fe de su identidad. El acta debe ser firmada por el juez de paz, las partes y toda persona comprendida en el acuerdo conciliatorio o en la sentencia, salvo que no se encontrara presente en la audiencia única. El juez de paz puede promover que el acta de conciliación incluya cláusulas de aseguramiento que garanticen el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes.	***c. La identificación de la controversia y de los hechos estrictamente necesarios para delimitar el acuerdo o la decisión, sin incluir ofertas, concesiones ni posiciones expresadas durante la negociación*** ***d. El acuerdo total, acuerdo parcial o falta de acuerdo.*** ***e. Las obligaciones asumidas, que deben ser ciertas, expresas y exigibles, precisando su contenido, forma y plazo de cumplimiento.*** ***f. La actuación de los elementos probatorios, cuando corresponda.*** ***g. La sentencia, medida urgente o medida de protección, de ser el caso.*** ***h. La firma del juez de paz y las firmas o huellas digitales de las partes y demás personas presentes que intervengan en la actuación, dejando constancia de quienes no puedan firmar y del motivo. El acuerdo conciliatorio debe ser suscrito por quienes asuman obligaciones en él. La inasistencia o negativa a firmar se consigna y no impide emitir la sentencia o las medidas legalmente procedentes. Se identifica al intérprete y se deja constancia de su intervención, cuando corresponda.*** ***25.2. Cuando exista acuerdo conciliatorio, se deja constancia de que este fue adoptado libremente y de que las partes fueron informadas de sus efectos jurídicos.*** ***No se consignan en el acta las ofertas, concesiones, propuestas ni posiciones formuladas durante la negociación conciliatoria que no formen parte del acuerdo final.*** ***25.3. Cuando una de las partes no cuente con documento nacional de identidad, se admite otro documento oficial idóneo o la declaración de una persona que la conozca y cuente con documento de identidad, quien da fe de reconocerla ante el juez de paz. Se deja constancia del mecanismo utilizado y de la identificación de quien declara. La falta de documento no impide por sí sola el***

	acceso a la justicia ni las actuaciones urgentes de protección, sin perjuicio de las verificaciones necesarias. ***25.4. El juez de paz puede promover que el acuerdo contenga mecanismos razonables destinados a facilitar o asegurar su cumplimiento, siempre que sean lícitos y proporcionales."***
Artículo 26. Acta de conciliación Los acuerdos conciliatorios tienen mérito de título de ejecución. Los juzgados de paz letrados, juzgados especializados o mixtos, no pueden conocer casos en los que ya existe un acuerdo conciliatorio ante juzgado de paz.	***"Artículo 26. Efectos del acta de conciliación*** ***26.1. Los acuerdos conciliatorios válidamente celebrados ante el juez de paz tienen mérito de título de ejecución respecto de las obligaciones ciertas, expresas y exigibles que contengan.*** ***26.2. La ejecución de las obligaciones contenidas en el acta corresponde al juzgado de paz ante el cual se suscribió, conforme a los artículos 30 y siguientes de la presente ley y, supletoriamente, a las reglas del Código Procesal Civil sobre títulos ejecutivos. Si el juez de paz está impedido o ha cesado sin reemplazo, o el juzgado ha sido suprimido o reorganizado, conoce la ejecución el juez de paz que lo reemplace o, en su defecto, el juzgado de paz letrado de la jurisdicción.*** ***26.3. No puede iniciarse un nuevo proceso respecto de los extremos de la controversia resueltos mediante acuerdo conciliatorio válido y entre las mismas partes, sin perjuicio de las acciones destinadas a cuestionar su validez conforme a ley. El acuerdo parcial no impide continuar o iniciar el proceso sobre los extremos no conciliados.*** ***26.4. No pueden ejecutarse las estipulaciones que versen sobre derechos indisponibles o contravengan la Constitución o la ley. La nulidad del acuerdo por error, dolo, violencia o intimidación se discute en el proceso correspondiente; su sola alegación no suspende la ejecución, salvo que el juez lo disponga mediante resolución motivada ante indicios razonables. La decisión que deniega la ejecución es motivada y se emite previo traslado a la otra parte, sin perjuicio de las medidas***

	urgentes de protección que correspondan."
Artículo 55. Competencia y procedimiento El órgano competente para conocer las quejas o denuncias planteadas contra el juez de paz es la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de cada distrito judicial, la cual procede con arreglo a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los reglamentos. La Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) debe encargar la labor de control disciplinario de jueces de paz a personal especializado en esa materia. El procedimiento disciplinario del juez de paz tiene una regulación especial con la finalidad de garantizarle el respeto a sus derechos de defensa y a un debido proceso. Asimismo, debe tenerse en consideración el grado de instrucción, su cultura, costumbres y tradiciones, así como su lengua materna y el nivel de conocimiento que tiene del idioma castellano.	***"Artículo 55. Competencia, procedimiento y criterios para determinar la responsabilidad disciplinaria*** ***55.1. El control disciplinario de los jueces de paz corresponde a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, a través de la Oficina Descentralizada competente, conforme a la presente ley y las normas especiales que regulan su funcionamiento.*** ***55.2. El control disciplinario de los jueces de paz está a cargo de personal que cuente con conocimiento de la naturaleza, características e interculturalidad de la Justicia de Paz.*** ***55.3. El procedimiento disciplinario del juez de paz se rige por un régimen especial que garantiza el derecho de defensa, el debido procedimiento, la razonabilidad y la proporcionalidad.*** ***55.4. Para determinar la existencia de responsabilidad y graduar la sanción correspondiente se consideran, según el caso:*** ***a. La naturaleza comunitaria, territorial y no profesional del cargo.*** ***b. El grado de instrucción del juez de paz.*** ***c. Su lengua materna, cultura, costumbres y tradiciones.*** ***d. La capacitación que efectivamente hubiera recibido respecto de la materia vinculada a los hechos investigados.*** ***e. La existencia de dolo o negligencia y su grado.*** ***f. La gravedad del daño ocasionado.*** ***g. La obtención de un beneficio indebido.*** ***h. La reiteración de la conducta.*** ***i. La situación de vulnerabilidad de la persona afectada.*** ***55.5. La ausencia o insuficiencia de capacitación constituye un criterio que debe ser valorado al determinar la responsabilidad y proporcionalidad de la sanción. No excluye responsabilidad***

	cuando exista dolo, negligencia grave, beneficio indebido o afectación manifiesta de derechos fundamentales. Los criterios previstos en los literales a) a d) del numeral 55.4 sirven para graduar la sanción. No reemplazan la obligación de acreditar los hechos, su tipificación como infracción, la culpabilidad del juez de paz ni el respeto de su derecho de defensa." ***55.6. El juez de paz se encuentra sometido al régimen disciplinario especial previsto en la presente ley. No pueden aplicársele por analogía infracciones o sanciones correspondientes al régimen disciplinario de los jueces de carrera."***
Artículo 57. Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz La Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP) es un órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial encargado de la formulación, planificación, gestión, ejecución y evaluación de las actividades de fortalecimiento y consolidación de la Justicia de Paz en el país.	***"Artículo 57. Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena*** *La Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP) es el órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial encargado de formular, planificar, coordinar, ejecutar,* ***monitorear y evaluar las acciones destinadas al fortalecimiento y consolidación de la Justicia de Paz y de promover la articulación y coordinación con la jurisdicción especial, respetando la autonomía y competencias reconocidas constitucionalmente."***
Artículo 58. Funciones de la ONAJUP Son funciones de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP) las siguientes: **1.** Mantener actualizado el registro nacional de jueces de paz. **2.** Diseñar y promover medidas de apoyo a la Justicia de Paz. **3.** Diseñar y difundir los planes nacionales de capacitación, asistencia y orientación a los jueces y juezas de paz. **4.** Sistematizar información sobre el funcionamiento y problemas de la Justicia de Paz. **5.** Administrar el Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz, debiendo publicar un informe sobre su uso semestralmente. **6.** Coordinar las labores de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz. **7.** Otras que el reglamento de la presente Ley y otras normas administrativas le atribuyan.	***"Artículo 58. Funciones de la ONAJUP*** *Son funciones de la ONAJUP:* ***1.*** *Mantener actualizado el Registro Nacional de Jueces de Paz.* ***2. Diseñar y promover medidas para el fortalecimiento institucional, logístico y tecnológico de la Justicia de Paz.*** ***3. Elaborar y efectuar el seguimiento del Plan Nacional de Fortalecimiento de la Justicia de Paz.*** ***4. Diseñar, coordinar y ejecutar programas de capacitación, orientación y asistencia técnica.*** ***5. Sistematizar y publicar información estadística sobre la situación y funcionamiento de la Justicia de Paz.*** ***6. Administrar el Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz y garantizar la transparencia de su gestión.***

	7. Implementar y administrar el Registro de Actas de Conciliación de la Justicia de Paz. ***8. Formular y proponer protocolos de actuación intercultural y lingüística.*** ***9. Coordinar las labores de las ODAJUP.*** ***10. Coordinar con las Cortes Superiores de Justicia, los organismos del sistema electoral y las demás entidades públicas y organizaciones competentes en materias relacionadas con la Justicia de Paz.*** ***11. Promover acciones de coordinación entre la jurisdicción ordinaria, la Justicia de Paz y la jurisdicción especial.*** ***12. Elaborar y publicar anualmente un informe nacional sobre la situación de la Justicia de Paz.*** ***13. Las demás que establezcan la presente ley, su reglamento y las normas administrativas correspondientes."***
Artículo 59. Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz Cada Corte Superior de Justicia del país contará con Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP), las cuales son órganos desconcentrados de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP) y se encargan de conducir, coordinar y ejecutar todas las actividades asignadas a ella en su distrito judicial. Tienen las siguientes funciones: […]	**"Artículo 59. Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz.** **Cada Corte Superior de Justicia del país cuenta con una Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP), órgano de la respectiva Corte Superior de Justicia que conduce, coordina y ejecuta las actividades de apoyo a la Justicia de Paz en su distrito judicial, en coordinación técnica y funcional con la ONAJUP, conforme a las normas de organización del Poder Judicial. Tiene las siguientes funciones:** **[…]"**

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL
RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 010-93-JUS

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
"Artículo 547.- Competencia ***(...)*** En el caso del inciso 7) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez Unidades de Referencia Procesal, es competente para sentenciar el Juez de	***"Artículo 547. Competencia*** ***(...)*** *En el caso del inciso 7) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal y se trate de conflictos*

Paz y hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal para resolver mediante conciliación; cuando supere esos montos, es competente el Juez de Paz Letrado. "	*patrimoniales comprendidos en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, el Juez de Paz es competente para resolver mediante conciliación y, de no alcanzarse acuerdo, mediante sentencia. Cuando la pretensión supere dicho monto o no corresponda a la competencia del Juez de Paz, son competentes los Jueces de Paz Letrados."*

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DECRETO SUPREMO Nº 017-93-JUS

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 62.- Oficinas de Apoyo a la Justicia de Paz Las oficinas de apoyo son la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP), con sede en Lima, y las Oficinas de Apoyo Distrital a la Justicia de Paz (ODAJUP), con sede en las ciudades sede de cada Corte Superior. La ONAJUP es un órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y las ODAJUP son órganos de las Cortes Superiores de Justicia. "	**"Artículo 62. Oficinas de apoyo a la Justicia de Paz** Las oficinas de apoyo a la Justicia de Paz son la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP), con sede en Lima, y las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP), con sede en las ciudades donde funcionan las Cortes Superiores de Justicia. La ONAJUP es un órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y las ODAJUP son órganos de las respectivas Cortes Superiores de Justicia, conforme a la normativa de organización del Poder Judicial."

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

8.1. Beneficiarios y efectos

Los beneficiarios directos son las personas usuarias de los juzgados de paz, especialmente quienes viven lejos de los centros urbanos; los jueces de paz, mediante capacitación y mejores condiciones de funcionamiento; y las entidades del Poder Judicial responsables del apoyo y seguimiento institucional. Los beneficios previstos incluyen menores costos de desplazamiento y tiempo para los usuarios, mejores condiciones de seguridad y conservación documental, mayor confianza en la conciliación, información de gestión más consistente y la posibilidad de contener la judicialización de controversias de menor complejidad.

8.2. Costos previsibles y limitaciones de la estimación

La adaptación administrativa de procedimientos y formatos, la capacitación, el registro y digitalización de actas, la publicación periódica de reportes y la mejora

logística pueden requerir horas de personal, equipamiento, conectividad y servicios. La fórmula legal no acompaña una estimación monetaria de dichos costos, ni un inventario de recursos instalados; por tanto, no corresponde afirmar que todas sus medidas carecen de costo. Su implementación progresiva y la preferencia por sistemas existentes buscan contenerlos, pero no sustituyen un estudio presupuestal.

8.3. Impacto presupuestal y límite de iniciativa de gasto

La cuarta disposición complementaria final condiciona la ejecución a los créditos presupuestarios autorizados, sin establecer asignaciones automáticas ni autorizar compromisos sin financiamiento. La séptima disposición complementaria final dispone únicamente evaluar mecanismos de cobertura de gastos funcionales, sin crear remuneración, vínculo laboral, pensión o derecho automático a una asignación económica. Asimismo, la propuesta utiliza mecanismos de programación institucional y no fija una transferencia o monto obligatorio a cargo del Tesoro Público.

Bajo esa lectura restrictiva, la iniciativa se formula como una reforma de competencias y gestión que debe ejecutarse con los recursos autorizados y conforme al ciclo presupuestario.

8.4. Balance

La conveniencia de la reforma descansa en un beneficio social y funcional plausible: acercar la justicia, mejorar la calidad de los acuerdos y fortalecer la gestión institucional. No es posible cuantificar un ahorro fiscal neto ni afirmar una reducción determinada de procesos sin una línea de base y evaluación posterior. Por ello, el informe de implementación previsto al tercer año permitirá contrastar resultados e identificar costos efectivos.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La iniciativa no regula directamente actividades productivas, extractivas ni intervenciones físicas con efectos ambientales previsibles. Por su materia, el impacto ambiental directo no resulta aplicable. La digitalización progresiva podría reducir parcialmente el uso de papel y los desplazamientos para trámites, pero ello depende de la implementación y no se presenta como un resultado ambiental cuantificado.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/11/2026 10:08:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/11/2026 10:09:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YALTA SOTELO Carlos Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/11/2026 11:23:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAELLA MALCA Jose Isidro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/11/2026 10:27:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS APONTE Jorge Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/11/2026 10:53:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/11/2026 10:55:43-0500